



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 4

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1

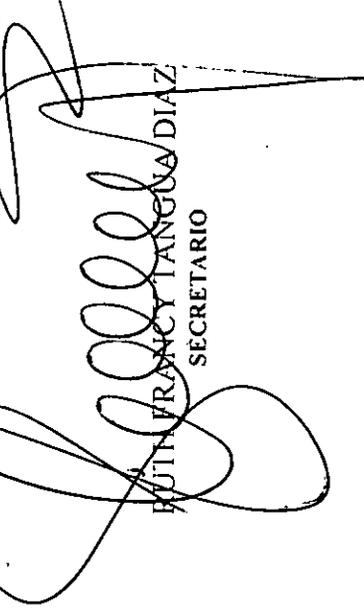
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00152 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GLORIA GARCIA DE BAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para reanudar Audiencia Inicial	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00133 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CRISANTO LOZANO VELANDIA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00279 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para pacto de cumplimiento 25-02-2020 a las 11:00 a.m.	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00377 00	Conciliación	MAURICIO SUAREZ DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00379 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00380 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS GARZON PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00381 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00382 00	Conciliación	MERY LIZARAZO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00385 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00386 00	Conciliación	YAMIL TORRES TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00387 00	Conciliación	ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00388 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA OROZCO ESTEVEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00389 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00392 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	PAUSELINO ROSSO CABALLERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00393 00	Conciliación	YULDY MARIBEL MARIN PINEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00396 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	NUVIA MONTAGUT SALCEDO	EJERCITO NACIONAL- SANIDAD EJERCITO	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00398 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PABON FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00399 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA RUEDA GUARIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00400 00	Conciliación	HORTENCIA SALCEDO MENESES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00401 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	YURY ROCIO ALVAREZ AL TAMIRANDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00403 00	Reparación Directa	MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PARADES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- INSTITUTO DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCEL	Auto admite demanda	30/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00404 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO BARRAGAN GARCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	30/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCIS TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ORDENA SEGUIR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO
Exp. 680013333006-2017-00152-00**

Demandante: MARIA ELVIA GARCIA DE BAEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Analizando el proceso de la referencia el Despacho evidencia que, según reposa en acta de audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2019, se ordenó seguir con el trámite para la demanda presentada por la señora María Elvira García de Báez, frente a los demás demandantes se decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite la demanda de fecha 01 de agosto de 2017 y en este sentido, se ordenó des acumular las demandas presentadas a través de apoderado judicial de las otras 12 personas, que conformaban la p. activa del litigio.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo narrado, y en aras de dar celeridad al proceso, esta agencia ordenará retirar del expediente la totalidad de los anexos que no sean inherentes a litigio existente entre la señora María Elvira García Báez y el Departamento de Santander; en consecuencia, por la Secretaria de este Despacho se ordenará extraer del expediente los folios no útiles, y corregir la foliatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero.** **RETIRAR** del expediente todos los anexos que no sean inherentes a la señora MARÍA ELVIERA GARCÍA BÁEZ-, sin necesidad de desglose.
- Segundo.** **EXTRAER** por Secretaría, los folios de los que trata el numeral anterior, y en consecuencia corregir la foliatura.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena retirar folios del expediente, sin necesidad de desglose. Exp: 2017-00152-00

Parágrafo: El apoderado de la p. demandante, tiene a su disposición en las instalaciones del Despacho, los folios extraídos, los cuales pueden ser retirados por él, si a bien considera.

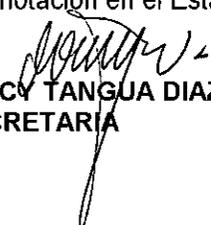
Tercero. **FIJAR** fecha para reanudar AUDIENCIA INICIAL, para el día Veintitres (23) Abril de dos mil veinte (2020), a las Diez de la Noñana (10:00am) Esto a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
EXP: 680013333006-2019-00279-00**

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Accionante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con la CC. No. 91.206.521
Accionado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo a los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocara a las partes, al Ministerio Público y a quienes por ley deben concurrir, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para escuchar las diferentes posiciones frente a la presente Acción.

Se advierte a las partes que por su inasistencia a esta audiencia, incurren en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCIÓN DEL CARGO** (artículo 27, inciso 2 de la Ley 472 de 1998), pudiéndoseles imponer **MULTA** que para el efecto consagra el legislador.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **FIJAR** el día VEINTICINCO (25) de FEBRERO de dos mil veinte (2020), a las ONCE (11:00 A.M) de la MAÑAN, para llevar a cabo la mencionada audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No 004



**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 6800133333006-2019-00377-00**

Convocante: MAURICIO SUAREZ DURÁN con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.912
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 100 Judicial I en Asuntos Administrativos, el 22 de noviembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 11 al 12 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, MAURICIO SUAREZ DURÁN y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sancionatoria No. 0000253051 del 16 de agosto de 2018**, correspondiente al comparendo No. 6827600000017747447 del 30 de septiembre de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y

los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.

En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 0000253051 del 16 de agosto de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017747447 de 30 de septiembre de 2017, nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fl.31); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000377-00.

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 6).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls. 20 y ss.), y acude a través de la firma **CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** (fls. 14 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 13).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 0000253051 del 16 de agosto de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017747447 de 30 de septiembre de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000253051 del 16 de agosto de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017747447 de 30 de septiembre de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor al señor MAURICIO SUAREZ DURÁN, imponiéndole como consecuencia, una multa de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 28 vto. y 29.).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre **MAURICIO SUAREZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.912 y **la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000253051 del 16 de agosto de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017747447 de 30 de septiembre de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000377-00.

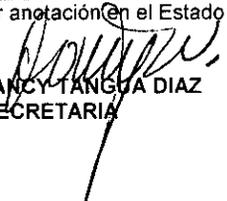
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 04


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ENERO TREINTA (30)
Bucaramanga, DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00379-00

Demandante: TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO identificada con la C.C. No. 37.754.376 expedida en Bucaramanga
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los

apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia de la demanda y de sus anexos para los traslados que se deben realizar a la p. demandada y Ministerio Público y copias de la presente providencia.**

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Sandra Milena Jaimes Gaona, portadora de la T.P. No. 122.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 68001-3333-006-2019-00379-00 Auto admite Medio de Control.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 04


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00380-00**

Demandante: ALEXIS GARZÓN PINTO, identificado con la C.C. No. 91.522.274
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00380-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALEXIS GARZÓN PINTO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 13).

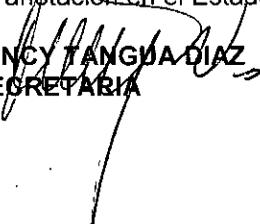
Quinto. TENGASE como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y con Tarjeta Profesional No. 85.277 del CSJ, en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveido anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2020)
ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00381-00**

Demandante: MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 63.347.748
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoseles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00381-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. **DEPÓSITASE por la parte actora,** la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 19).

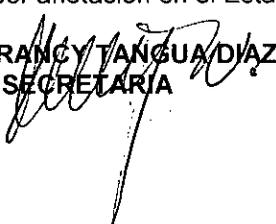
Quinto. **TENGASE** como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y con Tarjeta Profesional No. 85.277 del CSJ, en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01-2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

ENERO TRENTA (2020)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 6800133333006-2019-00382-00

Convocante: MERY LIZARAZO FORERO con cédula de ciudadanía No. 63.315.173
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 28 de noviembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 33 al 35 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, MERY LIZARAZO FORERO y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sancionatoria No. 00000053053 del 03 de febrero de 2016**, correspondiente al comparendo No. 68276000000011445413 de 22 de octubre de 2015, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y

los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.

En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 00000053053 del 03 de febrero de 2016**, correspondiente al comparendo No. 68276000000011445413 de 22 de octubre de 2015, nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fl.19 y 20); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000382-00.

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 4).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls. 14 y ss.), y acude a través de la firma **CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** (fls. 8 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 7).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 00000053053 del 03 de febrero de 2016**, correspondiente al comparendo No. 68276000000011445413 de 22 de octubre de 2015, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000382-00.

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000053053 del 03 de febrero de 2016**, correspondiente al comparendo No. 68276000000011445413 de 22 de octubre de 2015, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora MERY LIZARAZO FORERO, imponiéndole como consecuencia, una multa de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 27 vto.).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre **MERY LIZARAZO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.315.173 y **la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000053053 del 03 de febrero de 2016**, correspondiente al comparendo No. 68276000000011445413 de 22 de octubre de 2015, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000382-00.

- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00385-00**

Demandante: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Demandada: LIPSAMIA RENDÓN CROSS,
JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** a los señores LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP. Debiendo la p. demandante aportar copia de la presente providencia para llevar a cabo la notificación de la p. demandada, así mismo deberá diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso conforme a lo señalado en el artículo 291 y siguientes del CGP.
 - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
 - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00385-00.

Segundo. **DEPÓSITASE** por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta nacional de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, portador de la T.P. No. 221.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Ab. DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ, portador de la T.P No. 96.571, como apoderado sustito, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y condiciones del documento – poder visible al Fl. 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
 JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


 RUTH FRANCYTANGUA DIAZ
 SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 6800133333006-2019-00386-00**

Convocante: YAMIL TORRES TORRES con cédula de ciudadanía No. 3.886.469
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el Señor Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de noviembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 39 y 40 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día 28 de noviembre de 2019, entre el convocante, YAMIL TORRES TORRES y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000198002 del 26 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016034761 del 18 de abril de 2017¹**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 39 vto. del expediente.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000198002 del 26 de septiembre de 2017 correspondiente al**

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

⁴ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000386-00.

comparendo No. 6827600000016034761 del 18 de abril de 2017, no se realizó la notificación por aviso a la dirección del presunto infractor, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para realización de la audiencia en la cual se impuso sanción; siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como abogado titular y HENRY LEON VARGAS como abogado suplente, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 12).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA** en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls. 24 y ss.), y acude a través de la firma CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 18 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 17).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de los siguientes actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000198002 del 26 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016034761 del 18 de abril de 2017**. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en las citadas resoluciones no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000386-00.

de tales acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con los actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000198002 del 26 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016034761 del 18 de abril de 2017** la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractora a la señora YAMIL TORRES TORRES imponiéndole como consecuencia una serie de multas o sanciones económicas. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 34 vto y ss.).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 28 de noviembre de 2019 entre **YAMIL TORRES TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.886.469 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria del acto administrativo: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000198002 del 26 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016034761 del 18 de abril de 2017**, dentro de los 15 días

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000386-00.

hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

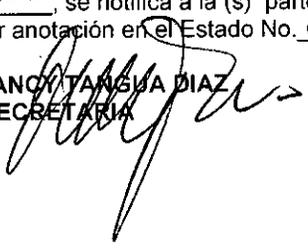
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCISCA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00387-00**

**Convocante: ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA
Convocado: MUNICIPIO DE GIRÓN**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante el señor Procurador 160 Judicial II en Asuntos Administrativos, el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folio 39 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA y la entidad convocada, MUNICIPIO DE GIRÓN, en el cual se concilió el pago de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses transcurridos entre el 4 de junio de 2019 y el 3 de septiembre de 2019, suma que asciende al valor de \$55.562.325.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Reparación Directa, que de acuerdo al numeral 2, literal i) del Artículo 164 del CPACA³, establece como término para presentar la demanda, 2 años a partir de la ocurrencia del daño o desde el momento en el que se tuvo conocimiento. En el caso que nos ocupa el Municipio de Girón en calidad de arrendador, suscribió contrato de arrendamiento con la Arquidiócesis de Bucaramanga, el cual finalizaba el 03 de junio de 2019 (Fl. 16-18), fecha en la que el Ente Territorial no realizó entrega material del inmueble, y omitió el pago de los siguientes cánones de arrendamiento. Por lo anterior se tiene entonces, que, la p. convocante conoció el hecho causante del daño antijurídico desde el día 4 de junio del 2019, fecha en la que el Municipio de Girón incumplió las obligaciones pactadas en el contrato suscrito; por ende, la caducidad de la eventual demanda, operará el 4 de junio del año 2021, sin embargo la misma se encuentra suspendida desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, y no ha sido reanudada, en virtud a que fue sometida a aprobación de acuerdo en sede judicial.
2. **Capacidad jurídica y competencia de las partes.**

³ **C.P.A.C.A Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado a la abogada **ANDREA JULIETH MESA POVEDA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 7).
 - b) **Municipio de Girón**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 25)
3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de los medios de control. Se hace énfasis en que, el presente acuerdo, el cual versa sobre el pago de unos cánones de arrendamiento adeudados por el Ente Territorial, ostenta un contenido patrimonial susceptible entonces de ser conciliado
4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:
- 4.1. La suscripción del contrato de arrendamiento entre la Arquidiócesis de Bucaramanga en calidad de arrendataria, y el Municipio de Girón en calidad de arrendadora, identificado con el No. 282 del 13 de febrero de 2019 (Fls. 9-13)
 - 4.2. El adicional al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por medio del cual se realiza otrosí tanto en valor como en plazo de ejecución (Fls. 16-18)
 - 4.3. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta le deuda correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el 3 de junio de 2019 al
5. **Del acuerdo que se concilia.** El Municipio de Girón, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el 4 de junio de 2019 al 4 de julio del mismo año, se comprometió a cancelar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES, QUINIENTOS SESENTAY DOS MIL, TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$55.562.325), a favor de la p. convocante ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA. El anterior pago se encuentra soportado en el CDP 19-0024 del 11 de enero de 2019.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el

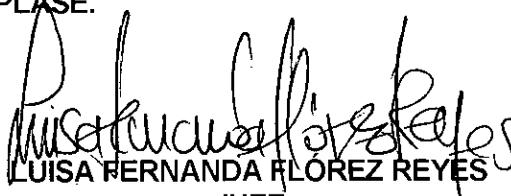
patrimonio público. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** APROBAR LA CONCILIACION, del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA** y la entidad convocada, **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en la cual se concilió el pago de unos cánones de arrendamiento adeudados con ocasión del contrato de arrendamiento No. 282 del 2019
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCY TANGÚA DÍAZ
SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ENERO VEINTA (30)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00388-00**

Demandante: SANDRA LILIANA OROZCO ESTEVEZ, identificada con la C.C. No. 37.753.810
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00388-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANDRA LILIANA OROZCO ESTEVEZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 13).

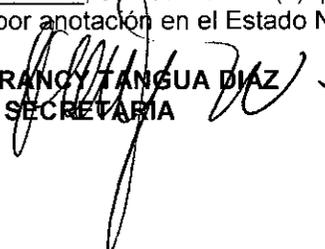
Quinto. TENGASE como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y con Tarjeta Profesional No. 85.277 del CSJ, en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00389 -00**

Demandante: AMPARO JAIMES SUÀREZ, identificada con la CC. No. 37.888.901,
MARÌA CAROLINA FLÒREZ PÈREZ, identificada con la CC. No. 63.351.132
Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÒN
Medio de Control: ACCIÒN DE REPETICIÒN

I. ANTECEDENTES

La p. actora pretende con la demanda la declaración de nulidad de dos actos administrativos particulares, que corresponden a decisiones de la administración mediante las cuales se niega a las señoras Amparo Jaimes Suarez, y María Carolina Flórez el reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012.

Dichos actos administrativos son la conclusión del procedimiento administrativo, producto de dos derechos de petición radicados ante la entidad demandada, independientes por cada una de las accionantes.

II. CONCLUSIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165 regula la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

Art. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento*

Al respecto, se observa que el CPACA, permite lo que se denomina acumulación **objetiva** de pretensiones, es decir, que se puede acumular pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, siempre que el Juez sea competente para conocer de todas; que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento. Tal acumulación objetiva difiere de la **subjetiva**, pues esta última refiere a la acumulación de varios sujetos en una misma demanda, de tal manera que se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o pretensiones de un demandante contra varios demandados.

Ahora, en lo que respecta a la acumulación subjetiva, se encuentra regulada por el Código General del Proceso en su artículo 88 –aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA–, y consiste en lo siguiente:

“ También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o de varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto,*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...) ”*

Atendiendo entonces a lo señalado, concluye esta Agencia que, el caso bajo estudio se enmarca dentro de una acumulación subjetiva de pretensiones, en la medida en que la parte pasiva está conformada por 2 empleadas de la Procuraduría General de la Nación, que de forma individual, pretenden el reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012; en consecuencia, y a la luz de los requisitos pre citados, procede advertir este Despacho que no es viable presentar la demanda de forma conjunta, pues cada una de las demandantes ostenta una vinculación legal y reglamentaria individual con la entidad demandada, su objeto si bien es el mismo, pues se evidencia que es un tema de puro derecho, provienen de actos administrativos diferentes, los cuales no tienen ninguna relación ni dependencia entre sí, y por último, las pruebas y anexos que servirían de fundamento en cada caso, son diferentes.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2019-00389-00

En conclusión, se tiene que la indebida acumulación subjetiva de pretensiones es un defecto formal, y por ende corregible por orden del Juez, o como consecuencia del incidente de excepciones previas –según la etapa que corresponda-, por ende está agencia procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/2011, pues las pretensiones expresadas adecuadamente y acumuladas conforme expresa la Ley, es uno de los requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 162.2 ibídem, y no fue cumplido por la p. accionante.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de la demanda previsto en el artículo 162.2 de la Ley 1437/2011; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOSMIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00392-00

Demandante: PAUSELINO ROSSO CABALLERO,
identificado con la C.C. No. 5.478.010
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaria del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.
2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados

a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Alfredo Francisco Landinez Mercado portador de la T.P. No. 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00392-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
PAUSELINO ROSSO CABALLERO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Bucaramanga,

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 6800133333006-2019-00393-00**

Convocante: YULDY MARIBELL MARIN PINEDA con cédula de
ciudadanía No. 37.547.868
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 05 de diciembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 38 al 40 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, YULDY MARIBELL MARIN PINEDA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sancionatoria No. 0000231314 del 31 de julio de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017739604 del 26 de agosto de 2017, **Resolución sancionatoria No. 0000222384 del 05 de diciembre de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000016882835 del 17 de julio de 2017 y **Resolución sancionatoria No. 0000194085 del 10 agosto 2017** correspondiente al comparendo No. 68276000000016035386 del 20 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la

causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 0000231314 del 31 de julio de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017739604 del 26 de agosto de 2017, **Resolución sancionatoria No. 0000222384 del 05 de diciembre de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000016882835 del 17 de julio de 2017 y **Resolución sancionatoria No. 0000194085 del 10 agosto 2017** correspondiente al comparendo No. 68276000000016035386 del 20 de abril de 2017 nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fl.21 y 22); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 5).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

y Transportes de Floridablanca (fls. 14 y ss.), y acude a través de la firma CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 8 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 7).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 0000231314 del 31 de julio de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017739604 del 26 de agosto de 2017, **Resolución sancionatoria No. 0000222384 del 05 de diciembre de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000016882835 del 17 de julio de 2017 y **Resolución sancionatoria No. 0000194085 del 10 agosto 2017** correspondiente al comparendo No. 68276000000016035386 del 20 de abril de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000231314 del 31 de julio de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017739604 del 26 de agosto de 2017, **Resolución sancionatoria No. 0000222384 del 05 de diciembre de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000016882835 del 17 de julio de 2017 y **Resolución sancionatoria No. 0000194085 del 10 agosto 2017** correspondiente al comparendo No. 68276000000016035386 del 20 de abril de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora YULDY MARIBELL MARIN PINEDA, imponiéndole como

consecuencia, una multa de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 24 vto. y 25).

- 4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre **YULDY MARIBELL MARIN PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.868 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000231314 del 31 de julio de 2018**, correspondiente al comparendo No. 68276000000017739604 del 26 de agosto de 2017, **Resolución sancionatoria No. 0000222384 del 05 de diciembre de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000016882835 del 17 de julio de 2017 y **Resolución sancionatoria No. 0000194085 del 10 agosto 2017** correspondiente al comparendo No. 68276000000016035386 del 20 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000393-00.

ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

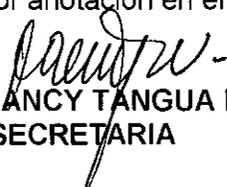
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2019-00396-00**

Demandante: NUVIA MONTAGUT SALCEDO, identificada con la C.C. No. 37.319.637
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MEDICO BATALLON CORDOBA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MEDICO BATALLON CORDOBA** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
 - c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00396-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUVIA MONTAGUT SALCEDO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO.

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia de la demanda y de sus anexos completos, así como copia del auto admisorio para los traslados que deben realizarse a la p. demandada y Ministerio Público.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Freddy Antonio Álvarez Apolania portador de la T.P. No. 237.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00398-00**

Demandante: LUIS EDUARDO PABÓN FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 1.098.786.322
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoseles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00398-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS EDUARDO PABÓN FLÓREZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTÉ. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 13).

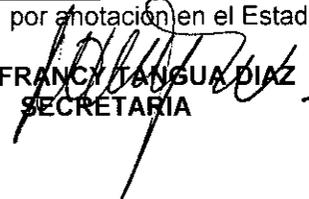
Quinto. TENGASE como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y con Tarjeta Profesional No. 85.277 del CSJ, en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCIS TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2019-00399-00**

Demandante: SANDRA LILIANA RUEDA GUARIN, identificada con la C.C. No. 63.365.917
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoseles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00399-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANDRA LILIANA RUEDA GUARIN
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

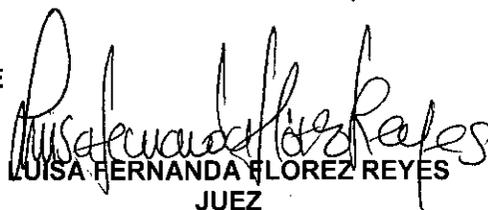
Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fis. 18-19).

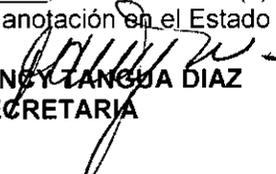
Quinto. TENGASE como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y con Tarjeta Profesional No. 85.277 del CSJ, en los términos y efectos del poder de sustitución visible al folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCYLANGHA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 6800133333006-2019-00400-00

Convocante: HORTENCIA SALCEDO MENESES con cédula de
ciudadanía No. 63.326.534
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a DECIDIR sobre la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada ante el Señor Procurador 160 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 16 de diciembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 58 al 59 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, HORTENCIA SALCEDO MENESES y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución sancionatoria No. 0000029072 del 22 de octubre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000010590993 del 15 de junio de 2015, **Resolución sancionatoria No. 0000025991 del 11 de septiembre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000009943977 del 21 de abril del 2015, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución sancionatoria No. 0000029072 del 22 de octubre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000010590993 del 15 de junio de 2015, **Resolución sancionatoria No. 0000025991 del 11 de septiembre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000009943977 del 21 de abril del 2015 nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(fl.22 y 23); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 5).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls. 15 y ss.), y acude a través de la firma **CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** (fls. 9 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Fl. 8).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sancionatoria No. 0000029072 del 22 de octubre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000010590993 del 15 de junio de 2015, **Resolución sancionatoria No. 0000025991 del 11 de septiembre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 6827600000009943977 del 21 de abril del 2015 siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada Resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sancionatoria No. 0000029072 del 22 de octubre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000010590993 del 15 de junio de 2015, **Resolución sancionatoria No. 0000025991 del 11 de septiembre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 68276000000009943977 del 21 de abril del 2015 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor a la señora HORTENCIA SALCEDO MENESES, imponiéndole como consecuencia, una multa de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 30).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso del convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de éste, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre **HORTENCIA SALCEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.326.534 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución sancionatoria No. 0000029072 del 22 de octubre de 2015**, correspondiente al comparendo

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.680013333006-2019-000400-00.

No. 68276000000010590993 del 15 de junio de 2015, **Resolución sancionatoria No. 0000025991 del 11 de septiembre de 2015**, correspondiente al comparendo No. 6827600000009943977 del 21 de abril del 2015 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

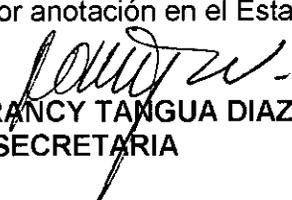
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2019-00401-00**

Demandante: YURY ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA,
identificada con C.C. No. 1.098.691.211
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **YURY ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, bonificación creada mediante Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00401-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YURY ROCIO ALVAREZ ALTAMIRANDA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00403-00

Demandante: MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
Medio de Control: CARCELARIO –INPEC-
REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a

través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); de esta última providencia la parte actora deberá aportar de forma inmediata 3 copias en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSITÉSE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.

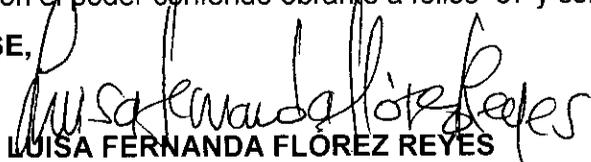
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

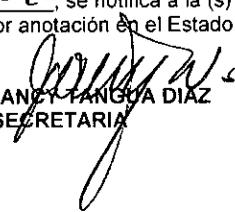
Cuarto. RECONOCER personería para la abogada **ELSA BRIGGITI VERA VILLAMIZAR**, portadora de la T.P. No. 72.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folios 37 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004


RUTH FRANCIS TANGÜA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00404-00**

Bucaramanga, ENERO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Demandante: **PABLO BARRAGAN GARCÍA Y MARIA EUGENIA
MANTILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193171537441 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de agosto de 2019, expedido por la p. demandada que negó el reconocimiento, pago e inclusión del incremento salarial del 20% del sueldo básico en servicio activo y posterior pensión al cual tenía derecho el soldado Juan Pablo Barragán Mantilla (q.e.p.d.), que dejó de percibir desde el 01 de noviembre de 2003 cuando paso de ser soldado voluntario a soldado profesional. En consecuencia de lo anterior, se solicita se realice dicho reajuste salarial con su incidencia prestacional a favor de los señores Pablo Barragán García y María Eugenia Mantilla en su calidad de beneficiarios de la pensión por muerte en servicio activo de su hijo Juan Pablo Barragán Mantilla (q.e.p.d.), lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del art. 01 del Decreto 1794 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante como soldado profesional hasta el momento de su fallecimiento fue en el Batallón de Infantería No. 41 General Rafael Reyes Prieto con sede en el Municipio de Cimitarra Santander (fl. 30), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00404-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-01/2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 004

Ruth Francly Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

